

Constancia Secretarial: Le informo señor juez, que el día 27 de febrero de 2023, fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, el expediente identificado con el radicado **05-001-41-89-009-2022-00706-00**, proveniente del **Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, el cual propuso conflicto de competencia, toda vez que el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín** rechazó la demanda, por considerar que se presentaba una falta de competencia. A despacho, 01 de marzo de 2023.

Rafael Ricardo Echeverri Estrada.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00095 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Unidad Residencial "Prados de San Diego" P.H.
Demandada	Comercializadora Internacional Rex-Gold Ltda "En Liquidación"
Asunto	Resuelve conflicto de competencias.
Auto interloc.	# 0263.

Procede el despacho, a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el **Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, y el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín**.

El representante legal de la **Unidad Residencial Prados de San Diego - P.H.**, por intermedio de apoderada judicial, radico demanda ejecutiva en contra de la sociedad **Comercializadora Internacional Rex-Gold Ltda. - En Liquidación**, teniendo como base de las pretensiones una presunta deuda que la sociedad demandada tendría a favor de la parte demandante, por concepto de unas "*cuotas de administración ordinarias y extraordinarias*" que se habrían generado de manera mensual desde el mes de enero del año 2019 y hasta el mes de julio de 2022 (mes anterior a la fecha de presentación de la demanda).

Dicha demanda correspondió por reparto del 30 de agosto de 2022 al **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, despacho que, mediante auto interlocutorio del 21 de septiembre de 2022, rechazó la demanda por falta de competencia, y fundamentó su decisión en que "*...vista la dirección del domicilio de quien funge como sociedad demandada, se indicó la "Carrera 51 No. 37-28 de la ciudad de Medellín" y la "Calle 29C No. 33-50 Interior 104 de la ciudad de Medellín", última que corresponde a la misma de la persona jurídica demandante y que conforme al Plan de Ordenamiento Territorial de Medellín, Acuerdo 48 de 2014, se localiza en la Comuna 9 Buenos Aires, Barrio Asomadera N° 1...*", y en que, "*...verificada la dirección, que se reitera corresponde a la Comuna 9 Buenos Aires, Barrio Asomadera N° 1 de esta Ciudad, el conocimiento del asunto corresponde al ámbito de competencia del **JUZGADO NOVENO (9°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR...***"; y en consecuencia, ordenó remitir el expediente al **Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**.

El **Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, mediante auto interlocutorio del 09 de febrero de 2023, también rechazó la demanda, indicando que tampoco considera ser el competente para conocer de la acción, dado que, de conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 28 del C.G.P., porque cuando la demanda se dirige en contra de una persona jurídica, es competente de conocer del proceso el juez del domicilio principal; y que, por lo tanto, verificado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad de demandada, el mismo sería en la **Carrera 51 número 37-28**, y que dicha dirección corresponde a la comuna 10 de Medellín. Por lo tanto, de conformidad con lo consagrado en el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, solo es competente de conocer de los procesos de mínima cuantía de los barrios que conforman la comuna 9 de la ciudad de Medellín, los cuales serían “...*Juan Pablo II, □ Barrios de Jesús, □ Bomboná No.2, □ Los Cerros-El Vergel, □ Alejandro Echavarría, □ Caicedo, □ Buenos Aires, □ Miraflores, □ Cataluña, □ La Milagrosa, □ Gerona, □ El Salvador, □ Loreto, □ Asomadero No.1, □ Asomadero No.2, □ Asomadero No. 3, □ Ocho de marzo...*” y que “...*en el parágrafo del artículo 3° que a partir de la vigencia de este Acuerdo -04 de junio de 2019- la comuna 10 “La Candelaria”, Centro de la ciudad, será atendida en adelante por los Juzgados de Medellín, según cada especialidad, Civiles Municipales, Laborales de Pequeñas Causas y Familia...*” (negrilla del texto original).

Por lo anterior, el **Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, propuso conflicto de competencias, y remitió el expediente, para que el mismo fuese resuelto por los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, motivo por el cual, el conocimiento del asunto fue remitido a esta dependencia judicial, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, el día 27 de febrero de 2023, mediante acta de reparto número 2356.

Problema jurídico a decidir.

El problema jurídico consiste en determinar, a quién corresponde la competencia del presente proceso ejecutivo, y, en consecuencia, resolver el conflicto que se presenta entre el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad**, y el **Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**.

Consideraciones.

Establece el Código General del Proceso en su artículo 139, que cuando un juez declara su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente; y que, si el juez que recibe el expediente, se declara a su vez incompetente, debe solicitar que el conflicto lo resuelva el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos.

Previamente, el numeral 1° y el párrafo del artículo 17 del C.G.P, estipula que “...**Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. **Parágrafo.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...”

Del aparte normativo transcrito, es claro que los procesos de mínima cuantía son de competencia de los Juzgados Civiles Municipales, pero en el lugar (entiéndase lugar por municipio), donde exista Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dicha competencia se desplaza a estos; sin embargo, para verificar dicha competencia de los despachos de pequeñas causas y competencia múltiple, además, se deben tener en cuenta lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en sus Acuerdos CSJAA14-472 (17-09-14), CSJANTA17-2172 (10-02-17), CSJANTA17-2332 (06-04-17), CSJANTA17-3029 (26-10-17) y CSJANTA19-205 (24-5-2019).

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, y dentro de estos se encuentra enmarcado el criterio territorial.

El factor en mención se encuentra regulado en el artículo 28 del C.G.P, donde se advierte por parte del legislador cual es el despacho competente de conocer sobre determinados asuntos, y preceptúan los numerales 1°, 3° y 5° lo siguiente: “...1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”; “...3. **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...**” “...5. **En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal.** Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta...” (Negritas y subrayas nuestras).

En vista de lo anterior, el legislador le dio la facultad a la parte demandante de elegir cual sería el juez competente para conocer sobre determinado asunto, cuando se presentan fueros concurrentes; es decir, cuando hay más de un juez competente para definir sobre un conflicto, es la parte demandante quien tiene la opción de elegir ante cuál de los jueces radica la demanda.

Revisado el asunto de la referencia, se evidenció que la parte actora pretende dar inicio a una acción ejecutiva donde se solicita se libre mandamiento de pago por unas presuntas cuotas ordinarias y extraordinarias de la presunta administración de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número 001-740707, 001-740760 y 001-740805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín - Zona Sur, de presunta propiedad de la sociedad demandada, que se habrían generado de manera mensual desde el mes de enero de 2019 hasta el mes de julio de 2022, y que constaría en una presunta certificación que habría expedido el representante legal de la parte demandante, atendiendo a lo consagrado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

La apoderada judicial de la parte actora, en el acápite denominado “...**COMPETENCIA, DOMICILIO, CLASE DE PROCESO Y CUANTIA...**”, expresamente indicó que “...Es usted competente Señor Juez, para conocer del presente proceso ejecutivo singular, en razón a que es de MINIMA cuantía, puesto que el valor de las pretensiones es inferior a cuarenta (40) salarios mínimos

*mensuales legales vigentes; el cumplimiento de la presente obligación es la ciudad de **MEDELLIN**, y la parte demandada tiene su domicilio en esta ciudad...* (Negrillas y subrayas del texto original).

Por lo que, en principio, de conformidad con lo expresado por la abogada de la persona jurídica demandante, el presente proceso sería de **mínima cuantía**, ya que el valor pretendido es inferior a ciento cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes; lo cual eventualmente será objeto de análisis del despacho que sea competente de conocer del asunto.

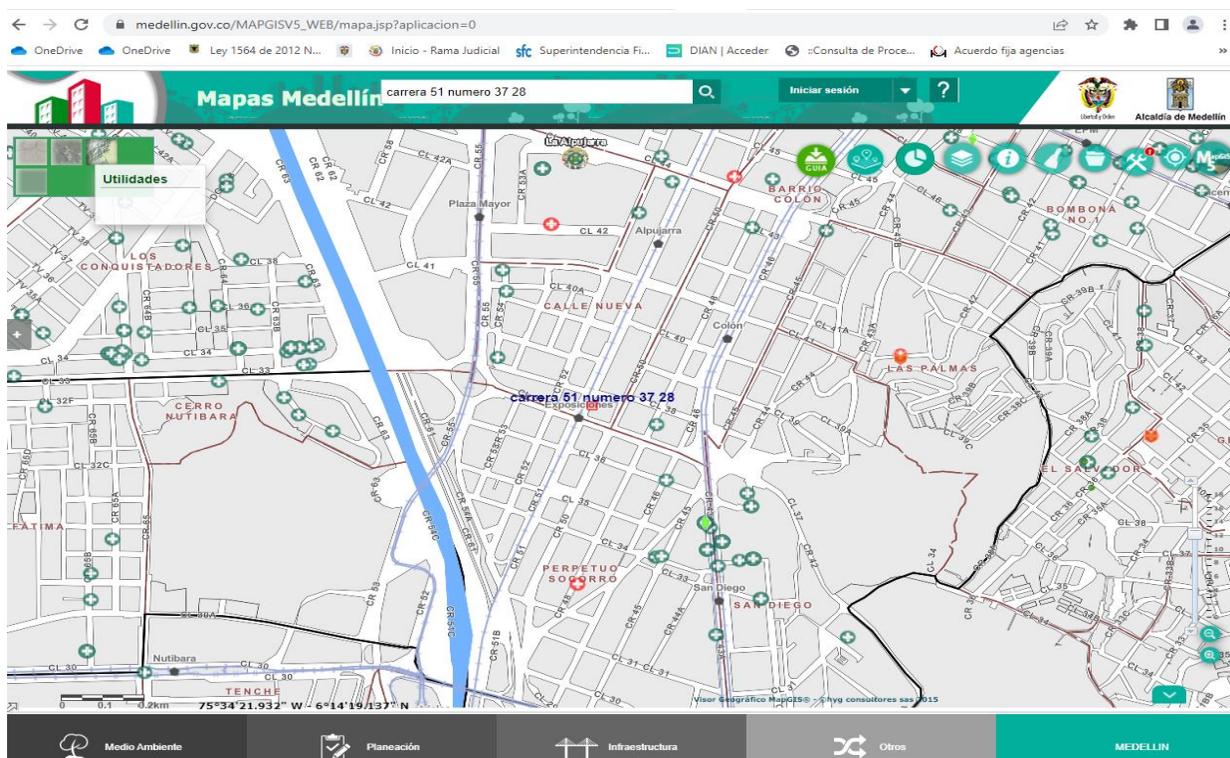
Por otra parte, en cuanto a la competencia por el factor territorial, si bien la abogada hace mención indistinta a las opciones de elección de competencia que tendría al tenor del artículo 28 del C.G.P., se debe tener en cuenta que, no hay evidencia siquiera sumaria que determine cuál(es) era(n) el(los) lugar(es) de cumplimiento de la(s) presunta(s) obligación(es), pues como ya se indicó, el documento presentado como presunto “título ejecutivo”, es una certificación que habría expedido el representante legal de la parte demandante, atendiendo a lo consagrado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en el que se relaciona el periodo de presunta causación de las cuotas ordinarias y extraordinarias por la administración de los bienes de la sociedad demandada, la presunta fecha de exigibilidad, y la tasa aplicada.

En vista de lo anterior, se tiene que, las opciones de elección de competencia por el factor territorial se reducen al domicilio de la parte demandada, que por tratarse de una persona jurídica corresponde al despacho judicial del domicilio principal, y verificado el certificado de existencia y representación aportado con la demanda, se observa que se registró para dichos fines (domicilio principal), es la **Carrera 51 número 37 – 28 de la ciudad de Medellín.**

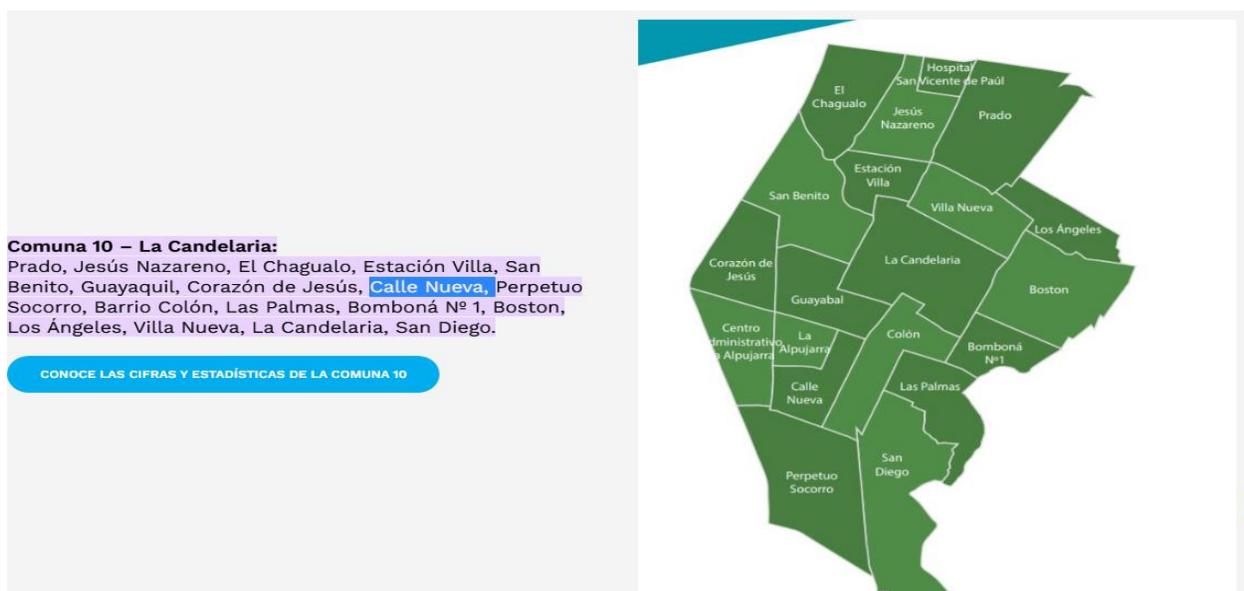
Es de anotar que si bien al iniciar el escrito de la demanda, además de la dirección antes mencionada, la abogada también registra otra dirección para efectos de notificar a la parte demandada (la *Calle 29C No. 33-50 Interior 104 de la ciudad de Medellín. BARRIO POBLADO*), esa nomenclatura corresponde es a la de ubicación de los bienes inmuebles presuntamente administrados por la parte demandante, mas **no** al domicilio principal de la sociedad demandada.

Por lo que, para resolver el conflicto de competencia conocido por este despacho, se hace necesario que, por un lado, se atienda a lo consagrado en el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019; y por el otro, se utilice un mapa territorial de la ciudad de Medellín, para verificar donde se encuentra ubicada la dirección del domicilio principal de la sociedad demandada.

Para los fines antes indicado, mediante la página web https://www.medellin.gov.co/MAPGISV5_WEB/mapa.jsp?aplicacion=0, se pudo visualizar lo siguiente:



Y en la página web de la Alcaldía de Medellín <https://www.medellin.gov.co/es/conoce-algunos-datos-generales-de-la-ciudad/#:~:text=Comuna%2010%20%E2%80%93%20La%20Candelaria%3A,%2C%20La%20Candelaria%2C%20San%20Diego> se pudo visualizar lo siguiente:



Por lo anterior, se pudo determinar que la **Carrera 51 número 37 – 28 de la ciudad de Medellín**, se ubica en el barrio “Calle nueva” de la comuna 10 de esta municipalidad; y, como consecuencia de ello, independientemente si la cuantía del proceso es de mínima o menor, al tenor de lo consagrado en el párrafo del artículo tercero del Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, que a la letra indica “...A partir de la vigencia de este Acuerdo, **la comuna 10, “La Candelaria”, Centro de la ciudad, será atendida en adelante por los Juzgados de Medellín, según cada especialidad. Civiles Municipales, Laborales de Pequeñas Causas y Familia...**” (Negrillas y subrayas nuestras); la competencia para conocer del asunto es de los juzgados civiles municipales de Medellín.

En conclusión, se ordenará remitir el expediente nativo al funcionario que inicialmente conoció del proceso, es decir al **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín**; con el fin de que asuma el conocimiento sobre el asunto, y tome las decisiones que considere correspondientes, dado que, conforme a lo antes expuesto, es el juzgado competente para su conocimiento.

Finalmente, se ordenará oficiar al **Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, informándole lo acá decidido.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia corresponde al **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir de manera virtual (como fue recibido) el expediente al **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, con el fin de que asuma el conocimiento sobre el asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Oficiar al **Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, informando lo aquí decidido.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

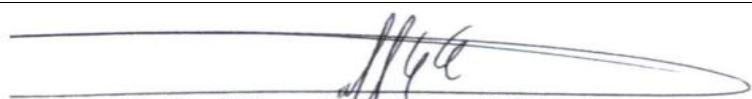


MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **02/03/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **0033**



Rafael Ricardo Echeverri Estrada
Secretario Juzgado 06 Civil del Circuito de Medellín